



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 571

Proceso: 76001 33 33 006 **2018 00281 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Abelardo Gilberto Rosero Hervás
ajucomcali@gmail.com
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
y otro
juridica@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
deval.notificaciones@policia.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 337 del 27 de mayo de 2021 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. En el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este juzgado podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef0c6741b4ce69932794a7acef830aff5cd9741a3032558179edc701b0e9b646

Documento generado en 26/08/2021 01:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 716

Radicado: 76001 33 33 006 **2019 00146 00**
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral
Ejecutante: Noralba Jaramillo Peláez
abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com
Ejecutado: Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada audiencia de pruebas para el día 14 de abril de 2020 a las 10:30 am, la cual no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales por motivos de la pandemia COVID -19, el Despacho fijará nueva fecha y hora para la realización de la referida audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a la audiencia se hará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE y se les enviará con antelación a las partes, la invitación para su conexión a los correos electrónicos registrados en el proceso.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **dieciséis (16) de septiembre de 2021 a las 02:00 p.m.**, para realizar la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24fda35be2deeb5b6d541865e9f521e8a57653397068c8e56b0145efd1b38874

Documento generado en 26/08/2021 01:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 572

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00051 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rodolfo Hernández Cifuentes
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
fomag@fiduprevisora.com.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada, se observa que entre ellas se formuló la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la cual tiene el carácter de previa conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182º”

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la entidad accionada.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, entre ellas la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, sin que la parte actora se pronunciara.

Respecto de la mencionada excepción, se advierte que la entidad demandada no está conforme con la integración del contradictorio, pues considera que debe vincularse al ente territorial (Municipio de Santiago de Cali) como litisconsorte necesario, en virtud de la resolución allegada con la demanda, pues considera que se observa que dicho ente tardó en la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías, lo que demoró el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, por lo que es la entidad territorial quien debe responder en la presente causa, más si se tiene en cuenta lo señalado en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Al respecto, frente al litisconsorcio necesario, el art. 61 del C.G.P. establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado¹:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Según la doctrina, esta excepción tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos. Si esto no sucede, el demandado puede plantear la excepción previa, debiendo el juez ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso².

Ahora bien, en el caso concreto considera el Despacho que no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, ya que el sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante.

Además, se destaca que el demandante está en libertad de incoar la acción contra la entidad que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA, debiendo asumir las consecuencias de tal elección, lo que en todo caso debe dilucidarse en la sentencia al abordar el estudio de la legitimación en la causa por pasiva material.

Sumado a lo expuesto, es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010)

² TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

jurisprudencia ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente.

Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente³:

“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

*- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, **el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

***En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías”** (Resaltado del Despacho).*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida al accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita el docente, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios.

Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por otro lado, sostiene la accionada que la comparecencia del ente territorial encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que en su parágrafo señala:

³ 3 Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez

“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”

Según lo transcrito, en materia de sanción por mora, los entes territoriales asumen responsabilidad cuando aquella se genere por el incumplimiento de los plazos normativos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías. No obstante, es imprescindible considerar que por regla general las leyes rigen a partir de su promulgación, sumado a que la mencionada ley no dispuso expresamente efecto retroactivo, por lo cual se concluye que dicha disposición entró a regir el 25 de mayo de 2019⁴.

En ese orden de ideas, como quiera que en la demanda se reclama el pago de una sanción moratoria generada o causada desde el 12 de abril de 2017 hasta el 12 de julio de 2017, fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la referida disposición no sería aplicable para el presente caso, lo que desvirtúa uno de los fundamentos de la excepción previa formulada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho negará la excepción previa formulada, poniendo de presente que no advierte configurada ninguna otra que deba declararse oficiosamente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, formulada por la entidad demandada por las razones expuestas.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

⁴ Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d4c546ef082ba51535dc7dedc3209b7937321d11baa86d9b9d9e10dd2bc666

Documento generado en 26/08/2021 01:08:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 573

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00069-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Blanca Odilia Restrepo Coca
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones, sin que se hubiese formulado alguna con el carácter de previa (señalada en el artículo 100 del CGP) y encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó como pruebas oficiar a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos objeto del proceso. De igual forma, solicitó se oficie

a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que certifique todos los pagos de pensión efectuados a la demandante en donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas al sistema de salud y se indique cuál es el porcentaje que se ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional.

Respecto a lo anterior, considera el Despacho que las pruebas que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y las contestaciones.

De igual forma y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, las pretensiones formuladas y lo aducido en las contestaciones, el litigio se fijará en los siguientes términos:

*Determinar si se configuró el silencio administrativo frente a la petición elevada el **día 8 de noviembre de 2016**, por la demandante. En caso afirmativo, deberá estudiarse si incurre en causal de nulidad el acto administrativo ficto negativo surgido y si como consecuencia de ello hay lugar a ordenar que a la demandante se le realicen descuentos por aportes al sistema de salud en cuantía del 5% de cada mesada, incluyendo las adicionales, ordenando cesar tales descuentos en cuantía del 12% y se le reintegren las sumas superiores al 5% que por aportes al sistema de salud se le han descontado en las distintas mesadas pensionales.*

Así mismo, determinar si la demandante tiene derecho al reajuste anual de su mesada pensional con base en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje que cada año es incrementado el SMLMV, ordenando su aplicación retroactiva al momento que consolidó su derecho pensional y de manera constante a las mesadas subsiguientes y futuras, disponiendo el pago de los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada que recibe y la que resulte de aplicar el incremento con el SMLMV, sumas todas estas debidamente indexadas y sobre las cuales se reconozcan los respectivos intereses, como también el pago de costas y agencias en derechos.

De manera subsidiaria y en caso de considerarse que se resolvió de fondo la petición objeto de debate, mediante el oficio No. 4143.3.13.4986 del 17 de noviembre de 2016, emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, deberá establecerse si debe declararse su nulidad.

Finalmente, se observa que fueron allegados poderes que se encuentran ajustados a derecho, por lo cual se procederá a reconocer personería.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley, al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto en los siguientes términos:

*Determinar si se configuró el silencio administrativo frente a la petición elevada el **día 8 de noviembre de 2016**, por la demandante. En caso afirmativo, deberá estudiarse si incurre en causal de nulidad el acto administrativo ficto negativo surgido y si como consecuencia de ello hay lugar a ordenar que al demandante se le realicen descuentos por aportes al sistema de salud en cuantía del 5% de cada mesada, incluyendo las adicionales, ordenando cesar tales descuentos en cuantía del 12% y se le reintegren las sumas superiores al 5% que por aportes al sistema de salud se le han descontado en las distintas mesadas pensionales.*

Así mismo, determinar si la demandante tiene derecho al reajuste anual de su mesada pensional con base en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje que cada año es incrementado el SMLMV, ordenando su aplicación retroactiva al momento que consolidó su derecho pensional y de manera constante a las mesadas subsiguientes y futuras, disponiendo el pago de los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada que recibe y la que resulte de aplicar el incremento con el SMLMV, sumas todas estas debidamente indexadas y sobre las cuales se reconozcan los respectivos intereses, como también el pago de costas y agencias en derechos.

De manera subsidiaria y en caso de considerarse que se resolvió de fondo la petición objeto de debate, mediante el oficio No. 4143.3.13.4986 del 17 de noviembre de 2016, emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, deberá establecerse si debe declararse su nulidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido mediante escritura pública y como apoderado sustituto al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado y la respectiva sustitución que obran a folios 13 y siguientes del archivo 06 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Santiago de Cali a la abogada Maria Idaly Salazar Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.645 y T.P. 40.449 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 15 y 16 del archivo 07 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme la sustitución de poder obrante en el archivo 08 del expediente digital.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBAN
JUEZ

dpgz

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156c6f9bd08d157697baa0403177f63ca285389e418a576e73430f5a4fe78877

Documento generado en 26/08/2021 01:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 717

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00021 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: John Wilson Mejía Cortes y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

En el auto de sustanciación No. 715 del 25 de agosto de 2021, por un error involuntario, en el encabezamiento se señaló como radicación 2019 00091 cuando la radicación correcta es la 2019 00021, por tal razón se procederá a hacer la corrección respectiva, de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.¹

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de sustanciación No. 715 del 25 de agosto de 2021 respecto de la radicación señalada en el mismo, poniendo de presente que la radicación correcta es **2019 00021**.

CORREOS: luigabrielenriquez@hotmail.com; rvelasqueza@procuraduria.gov.co; correspondencia1@defensajuridica.gov.co; deval.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez

¹ **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”

Proceso:	76001 33 33 006 2017 00096 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Maristella Moros Ortega
Demandado:	Hospital Universitario del Valle del Cauca "Evaristo García" y Otro

Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90216ccd0550877884ae1638846f68f72231df9b44810c4b55df6acea1e6762c

Documento generado en 26/08/2021 01:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 574

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00131 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Herwin Alexander Franco y otros
demandas@sanchezabogados.com.co
Demandado: Fiscalía General de la Nación FGN
luz.botero@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda. De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. SRAP-31000-479 del 27 de septiembre de 2018, SRAP-31000-465 del 10 de septiembre de 2013 y la Resolución 2-0512 del 7 de marzo de 2019 expedidos por la entidad demandada. En casi afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer si la bonificación judicial percibida por los accionantes tiene carácter salarial y por lo tanto tienen derecho a que se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de dicho rubro”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. SRAP-31000-479 del 27 de septiembre de 2018, SRAP-31000-465 del 10 de septiembre de 2013 y la Resolución 2-0512 del 7 de marzo de 2019 expedidos por la entidad demandada. En casi afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer si la bonificación judicial percibida por los accionantes tiene carácter salarial y por lo tanto tienen derecho a que se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de dicho rubro”

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con C.C. N° 20.651.604 y T.P. 68.746 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido¹

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

¹ Archivo “02 Respuesta Fiscalía” del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' shape with a horizontal line crossing it, and a vertical line extending downwards from the left side of the 'P'.

JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ